

Chía, 18 de diciembre de 2025

Señor  
**Juzgado Penal Municipal**  
**(Reparto)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
Contra. ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

**CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79568894 expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre, mediante el presente interpongo acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra la Alcaldía de Chía, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales con ocasión del desarrollo de la Convocatoria Pública para la provisión del empleo de Jefe de Control Interno del Nivel Central y de las Entidades Descentralizadas de la Administración Municipal de Chía para el periodo 2026-2029, efectuada a través del Decreto No 342 del 2 de diciembre de 2025.

Lo anterior en razón a que la Alcaldía de Chía, me inadmitió e incluso no accedió a la reclamación efectuada por considerar que no cuento con los requisitos de experiencia exigidos, decisión que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

Fundo la presente acción en los siguientes fundamentos:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO:** El Alcalde de Chía en uso de sus atribuciones expidió el Decreto 342 del 2 de diciembre de 2025, por medio del cual se abre convocatoria para la provisión del empleo de Jefe de Control Interno del Nivel Central y de las Entidades Descentralizadas de la Administración Municipal de Chía para el Periodo 2026-2029 y dictó otras disposiciones, en este se señalan todos los lineamientos para el desarrollo de la convocatoria en mención.

**SEGUNDO:** El artículo sexto del Decreto 342 de 2025, establece los requisitos generales que los aspirantes debíamos cumplir para poder participar al reunirlos a cabalidad procedí con el trámite de la postulación efectuando la radicación de la hoja de vida en los términos establecidos en la convocatoria.

**TERCERO:** De acuerdo con el cronograma dispuesto se efectuó la verificación de requisitos mínimos y antecedentes, la que estaba a cargo de la Dirección de Función Pública Adscrita a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Chía y procediendo a publicar los resultados de la revisión de la hoja de vida que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, determinación que no corresponde a la realidad, pues cuento con los requisitos exigidos en la normatividad aplicable, en vista de ello ya tendiendo el cronograma radique solicitud de observaciones en la oportunidad otorgada y obtuve como respuesta que reiteraba la inadmisión en el proceso de selección por no cumplimiento de requisitos mínimos para acceder al cargo .

**CUARTO:** El oficio DFP 2439-2025 del 16 de diciembre por medio del cual se atiende mi reclamación, se indica que de las certificaciones laborales y/o ejecución de contratos se tuvieron en cuenta las allí descritas para un total de experiencia de 61 meses y 19 días. Precisando que las demás no fueron tenidas en cuenta como experiencia profesional relacionada: Certificación Laboral como Subdirector Técnico de la Dirección de Responsabilidad Fiscal Subdirección Coactiva del 2 de septiembre de 2021 al 29 de enero de 2024, así como el certificado como director técnico de responsabilidad fiscal encargado del 26 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022, donde indican traslapado situación que no corresponde a la verdad ya trabaje de manera continua e ininterrumpida en la Contraloría de Bogotá D.C., y por necesidades del servicio tuve algunos encargos los que están certificados y en todo caso tal y como está acreditado laboré en varias dependencias ejerciendo labores que se relacionan con el cargo al cual estoy aspirando por ello no se entiende porque desconocen los periodos que enuncian, si por la naturaleza y el objetivo misional la labor esencial es control y por ende está relacionada con el cargo al que estoy aspirando. Igual inconformidad general que no se tenga en cuenta el tiempo laborado en el Concejo de Bogotá como asesor ya que las funciones allí asignadas cumplen con la exigencia legal de la naturaleza de la experiencia exigida. En lo que atañe a los contratos de prestación de servicios a la Caja Nacional de Previsión si se revisan las obligaciones corresponden igualmente a lo requerido, motivo por el cual debieron ser consideradas.

**QUINTO.** La omisión de mi inclusión en el listado de admitidos o postulados que cumplen los requisitos establecidos, vulnera de manera directa mis derechos fundamentales, en especial el debido proceso administrativo, por no garantizar el derecho de contradicción y defensa, al expedir un oficio a través del cual se publicaron los resultados desconociendo mi experiencia y señalando que no cumplo con los mismos lo cual no corresponde a la verdad, trámite que igualmente coarta mi derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos con base en el mérito , consagrados en la Constitución, como las garantías para participar en condiciones de igualdad en procesos de selección, omisión que configura un vicio de legalidad de la actuación administrativa y que debe ser subsanada, por medio de este mecanismo a fin de evitar un perjuicio irremediable.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para evidenciar que la actuación adelantada en el proceso vulnera mis derechos fundamentales, y en confrontación directa con la Constitución Política, es oportuno abordar los siguientes aspectos:

## 1. Derechos constitucionales fundamentales vulnerados

Los derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y a el acceso a los cargos públicos, pues se ha limitado el acceso a cargos públicos, en tanto se me ha impedido concursar pese a cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria y por la naturaleza del empleo. Esta situación afecta, además, el principio del mérito como criterio principal en la provisión de cargos públicos y en la participación en concursos como mecanismo idóneo para hacer efectiva la meritocracia.

## 2. De la Constitución Política

### Artículo 25: Derecho al Trabajo

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la posibilidad de acceder a un empleo se suma a la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción

En la Sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional precisó:

*"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción i emisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"*

En consecuencia, este derecho se concreta en la posibilidad que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está relacionado con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione o se permita en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

### Artículo 29 – Derecho al debido proceso.

Este derecho se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, implicando sujeción al principio de legalidad y a las formalidades propias de cada procedimiento. En concursos públicos de méritos cobra especial relevancia.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación"*

**Artículo 125.** Esta norma establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores

índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo:

*"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público"*

**Artículo 209:** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

### 3. De la Jurisprudencia

Sentencia C-503 de 2020 la Honorable Corte Constitucional señaló:

*El mérito es un mandato general de optimización, predicable tanto de las personas que pretendan ejercer los empleos públicos (artículo 122 de la Constitución), como para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares (artículos 116 inciso 4, 123, inciso 3 y 210 inciso 1). Este principio constitucional busca que la realización de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), particularmente el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, se confíe a personas idóneas, en razón de sus conocimientos, experiencia, aptitudes y destrezas y, de esta manera, la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, se desarrolle con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución). (Negrillas y cursivas fuera de texto).*

Es así como tanto el texto constitucional como su jurisprudencia y doctrina han considerado el mérito como un componente esencial y sustancial del ejercicio de la función pública y del desarrollo pleno de los fines esenciales del Estado, y por lo tanto, han otorgado a su materialización una supremacía que limita el alcance de las ritualidades que se establezcan para sus procedimientos, y ello adquiere especial relevancia cuando las entidades encargadas de observar el cumplimiento de requisitos para la ocupación de un cargo público desconocen dicha supremacía constitucional en procura de defender aspectos formales de las convocatorias para el provisionamiento del cargo, dejando de lado la evaluación objetiva de las aptitudes y experiencia adquiridas por los aspirantes.

Mencionábamos anteriormente el artículo 125, regula el acceso a cargos públicos con base en el mérito, principio que debe prevalecer sobre aspectos formales en los concursos y convocatorias públicas, como puede inferirse de las consideraciones reiteradas de la Corte Constitucional, es por ello por lo que citaremos las siguientes:

Sentencia T-363 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó:

*En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta*

*porque el juez “no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.”*

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección, sobre concursos de méritos ha señalado que:

*Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe<sup>4</sup>. Igualmente, según se expuso, tal proceder implica la afectación de los principios de publicidad, buena fe, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad y el derecho al trabajo.*

#### **4. Del Derecho de Igualdad el más importante en esta acción vale la pena anotar:**

1. Derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas (artículo 23 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y que hace parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), reconoce expresamente el derecho de toda persona “a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Este derecho no se agota en la mera posibilidad formal de presentarse a un cargo, sino que exige que las condiciones materiales de participación sean claras, equitativas y no discriminatorias, de manera que todas las personas puedan competir en igualdad de oportunidades por los cargos públicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las restricciones al acceso a funciones públicas solo son compatibles con la Convención cuando se encuentran expresamente previstas en la ley, persiguen un fin legítimo y son necesarias y proporcionales (casos Castañeda Gutman vs. México, sentencia del 6 de agosto de 2008, y López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1° de septiembre de 2011). Cualquier obstáculo o carga desproporcionada que impida el ejercicio de ese derecho, por razones formales, constituye una vulneración directa al artículo 23 de la Convención, reconocida a través del Bloque de Constitucionalidad del Artículo 93 Superior

Es importante indicar que la respuesta dada por la Directora de Función Pública del Municipio de Chía, a través de la cual indica que NO cumplo con los requisitos vulnera mi participación en la convocatoria realizada a través del Decreto 342 de 2025, afecta mis derechos fundamentales y limita el acceso a cargos públicos. Esta situación desconoce el principio del mérito, la igualdad de condiciones y la finalidad misma del concurso como mecanismo de realización de la meritocracia en el acceso.

### **III. RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Con la omisión de incluirme como admitido y al indicar que NO cumplo con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para continuar en la convocatoria que trata el Decreto 342 de 2025, se me vulneran varios derechos fundamentales Igualdad, Debido Proceso entre otros.

El Decreto en mención, en su calidad de norma reguladora del concurso, obliga a la administración a valorar y ponderar los requisitos que se exigen, pero a pesar de haber

cumplido con los requisitos de inscripción, se me impide injustificadamente avanzar en las etapas del proceso y, en consecuencia, ejercer la posibilidad real y efectiva de acceder al cargo convocado. Toda vez que reitero que cumplo en su integridad con los requisitos.

Se observa que dicha decisión desconoce abiertamente la documentación allegada ya que en la debida oportunidad adjunté los certificados laborales los cuales acreditan una trayectoria laboral profesional siendo esta igualmente relacionada con las funciones del cargo tal y como lo indica la legislación que trata esta temática y que dan fe del cumplimiento de los requisitos sustanciales del mismo y acreditan el desempeño efectivo de cargos de NIVEL DIRECTIVO y ASESOR.

Al respecto es necesario indicarle al Honorable Despacho que con base en estos documentos me presenté a esta misma convocatoria en la Ciudad de Bogotá D.C. (Código de Admisión 29350), en el departamento del Valle del Cauca y en el departamento de Boyacá en las cuales al surtirse el proceso FUI **ADMITIDO**.

Como prueba adjunto los actos administrativos con los cuales acredito que fui **ADMITIDO** en estas convocatorias, en efecto se ve claramente la afectación al Derecho de Igualdad.

Con estas pruebas es evidente que cumplo con los requisitos mínimos que trata el artículo 2.2.21.8.5 y 2.2.21.8.6 del Decreto 1083 de 2015. Solo con estos soportes documentales resulta procedente la prosperidad de esta Acción de Tutela.

Teniendo en cuenta que la experiencia profesional relacionada exigible, para acceder a un empleo público es la adquirida en el ejercicio de empleos públicos, privados o en ejecución de contratos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, más no las directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrían ser acreditadas por las personas que han detentado el respectivo empleo público, circunstancia que censurada, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, por ser contraria a la Constitución Política.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2009-00031-00 (0658-09), Actor Gilberto Hugo Alvarez Barbosa, expresó:

**“...En efecto, una cosa es el "factor" de experiencia relacionada propiamente dicho y otra muy diferente es que la experiencia que se les exigía a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias fuera directamente relacionada con las funciones del cargo, pues como bien razonó la Corte en su momento, dicha exigencia hacía alusión a una experiencia específica propia de la carrera de cada Superintendencia en particular, la cual sólo la podían acreditar los funcionarios que ya habían tenido vinculación con la entidad convocante.**

“(...)

**En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo.**

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-177 de 1993 precisó:

*Existiendo formas distintas a las señaladas por la ley para adquirir la experiencia que ella misma exige, así como otros medios igualmente legítimos y certeros para verificar dicha experiencia, la restricción que se estudia vulnera el principio de igualdad y, por lo tanto, es inconstitucional...".*

*"Si bien entra dentro del ámbito de libertad del legislador establecer los requisitos que considere necesarios para el ejercicio de determinadas profesiones, también es cierto que el propio legislador se encuentra subordinado a los mandatos constitucionales. Por lo tanto, **no puede condicionar el ejercicio de un derecho, -y menos del derecho al trabajo que es base estructural del orden constitucional-, hasta el punto de hacerlo impracticable, o establecer requisitos que lo condicionen más allá de lo razonable, o crear condiciones que impliquen, de manera injustificada, el acceso desigual a su ejercicio. En todo caso, los requisitos materiales exigidos y los medios de prueba deben ajustarse a los mandatos de la Carta, y en el análisis de este cargo, encuentra la Corte que hay una clara violación del artículo 13, al discriminar injustificadamente los medios válidos para adquirir y probar la experiencia exigida.**"*

#### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El mecanismo Constitucional de la Acción de Tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas, de ahí que su procedencia surja como el único medio oportuno y eficaz para garantizar el goce efectivo de los preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política de 1991.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-468 de 2002 ha establecido con precisión la procedencia y oportunidad de la Acción de Tutela, así:

*(...) lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, en algunos eventos y de manera excepcional la tutela puede convertirse en el mecanismo idóneo para controvertir una orden de traslado. Pero la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.*

*(...)*

*Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.*

*Además, en Sentencia T-277 de 2016, se dejó de presente la procedencia de la acción de tutela en contra de toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, que para el caso corresponde a la imposibilidad de participar en la convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2026 -2029, vulnerando de esta manera mis derechos, limitando el acceso a los cargos públicos, que además afecta el principio del mérito como criterio principal en la provisión de cargos públicos.*

## V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Dada la importancia del caso y con el fin de poder participar en la Convocatoria Pública del Decreto 342 del 2 de diciembre de 2025, solicito se acceda a la medida provisional, en consideración a lo expuesto en la Sentencia T-277 de 2016, así: *“Además, debe tenerse en consideración, como así fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2014, al estudiar el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que tal y como ha sido interpretada la Constitución, los jueces de tutela cuentan con una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales, que los habilita para decretar medidas provisionales más amplias que las ordinarias y que están sujetas a estándares abiertos y no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles”*

Por lo anterior, conforme a las condiciones de hecho y fundamentos de derecho, de la manera más respetuosa solicito a su Señoría que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, de forma inmediata y urgente, como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión del proceso del Decreto 342 de 2025, con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales y se torne más gravosa mi situación al momento de emitirse la decisión de fondo del presente mecanismo constitucional, evitando un perjuicio irremediable teniendo en cuenta el cronograma.

## VI. PRETENSIONES

De la manera respetuosa, solicito a su Señoría que en la admisión y decisión ordene:

**PRIMERA:** Admitir la presente Acción de Tutela y darle el trámite correspondiente conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDA:** Sírvase su Despacho, como medida provisional urgente para la protección de los derechos fundamentales aquí tutelados, ordenar la suspensión del proceso de convocatoria pública que trata el Decreto 342 de 2025.

**TERCERA:** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la **igualdad** y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, los cuales han sido vulnerados por la Alcaldía de Chía.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las accionada que se establezca que CUMPLO con los requisitos mínimos exigidos. Así mismo que continúe con el proceso señalado en el Decreto 342/2025.

## VII. PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

- a. Decreto No 342 de 2025.
- b. Oficio DFP 2439/2025.
- c. Hoja de vida y demás documentos anexos remitidos para acreditar la formación académica y experiencia exigida en la convocatoria pública.
- d. Actos administrativos de convocatorias idénticas a la que trata el Decreto 342 de 2025 para acceder al cargo de Jefe de Control Interno en Bogotá D.C., Valle del

Cauca y Boyacá donde fui admitido para el mismo cargo.

### VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación del suscrito en la Carrera 67 No 169ª 35 casa 8. Bogotá D.C.  
Dirección electrónica: carlosguillermoabogado@gmail.com, Teléfono: 3103067036.

A la accionada, Alcaldía de Chía.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@chia.gov.co

Atentamente,



**CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ**  
C.C.79568894 de Bogotá